

**TEMA 10**

Convenciones Internacionales sobre arbitraje comercial. El Arbitraje Internacional a la luz de la Ley Aprobatoria De La Convención Sobre El Reconocimiento Y Ejecución De Las Sentencias Arbitrajes Extranjeras (Convención de Nueva York),<sup>1</sup> Ley Aprobatoria De La Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional (Convención de Panamá)<sup>2</sup> y Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana Sobre Eficacia Extraterritorial De Las Sentencias Y Laudos Arbitrales Extranjeros (Convención de Montevideo)<sup>3</sup>.

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS PRINCIPALES CONVENCIONES SOBRE ARBITRAJE**

<b>CONVENCION de NUEVA YORK G.O. 29/12/1994</b>	<b>CONVENCION DE MONTEVIDEO G.O. 15/01/85</b>	<b>CONVENCION DE PANAMA G.O. 22/02/85</b>
SE APLICA A TODOS LOS EDOS MIEMBROS A NIVEL INTERNACIONAL (Art 8)	SE APLICA A TODO MIEMBRO DE LA OEA + CUALQUEIR OTROEDO QUE DESEE ADHERIRSE (Arts. 7 y 9)	SE APLICA A TODO MIEMBRO DE LA OEA + CUALQUEIR OTROEDO QUE DESEE ADHERIRSE (Arts. 7 y 9)
SE APLICA AL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS (Art. 1)  SURGIDAS DE LITIGIOS DE RELACIONES JURIDICAS, SEAN O NO CONTRACTUALES, CONSIDERADAS COMERCIALES PARA VENEZUELA. VER DECLARACION VENEZOLANA	SE APLICA A LA EFICACIA DE SENTENCIAS JUDICIALES Y ARBITRALES EXTRNAJERAS EN PROCESOS CIVILES, COMERCIALES, LABORALES.  SE APLICA SUPLETORIAMENTE A LA CONVENCION DE PANAMA (Arts. 7-8)	SE APLICA AL RECONOCIMIENTO DE ACUERDOS DE ARBITRAJE PARA ASUNTOS MERCANTILES, POR ESCRITO (Arts. 7-8)

<sup>1</sup>Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.832 Extraordinario del 29 de diciembre de 1994.

<sup>2</sup>Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.170 del 22 de febrero de 1985.

<sup>3</sup>Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.144 del 15 de enero de 1985.

<b>CONVENCION de NUEVA YORK G.O. 29/12/1994</b>	<b>CONVENCION DE MONTEVIDEO G.O. 15/01/85</b>	<b>CONVENCION DE PANAMA G.O. 22/02/85</b>
(PAG. 509) (Arts. 8-9)		
SE RECONOCE ACUERDO DE ARBITRAJE POR ESCRITO, PARA RELACIONES JURIDICAS CONTRACTUALES O NO, DE CARÁCTER COMERCIAL. (ART. 2)		
		REGULA EL NOMBRAMIENTO DE LOS ARBITROS (Art. 2) SI NO SE PONEN DE ACUERDO, SE APLICA REGLAMENTO COMISION INTERAMERICANA DE ARBITRAJE COMERCIAL (Art. 3)
EJECUTORIEDAD DEL LAUDO (Art. 3) y REQUISITOS EJECUTORIEDAD (Art. 4)  CAUSALES DE DENEGACION DE LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL (Art. 5)	LOS LAUDOS ARBITRALES TIENEN EFICACIA EXTRATERRITORIAL. REQUISITOS (Art. 2)	FUERZA EJECUTORIA DE LOS LAUDOS ARBITRALES Y POSIBILIDAD DE EJECUTAR LOS MISMOS (Art. 4) CAUSALES DE DENEGACION DE LA EJECUCION DEL LAUDO ARBITRAL (Art. 5)
OTORGAMIENTO DE GAANTIA PARA EJECUTAR EL LAUDO (Art. 6)		OTORGAMIENTO DE GAANTIA PARA EJECUTAR EL LAUDO (Art. 6)
	Reconocimiento PARCIAL DE UN LAUDO ARBITRAL (Art. 4)	Reconocimiento PARCIAL DE UN LAUDO ARBITRAL (Art. 4)

<b>CONVENCION de NUEVA YORK</b> <b>G.O. 29/12/1994</b>	<b>CONVENCION DE MONTEVIDEO</b> <b>G.O. 15/01/85</b>	<b>CONVENCION DE PANAMA</b> <b>G.O. 22/02/85</b>
		5.1.c.)
	Deroga Convención de Ginebra de 1927 (Art. 7.2)	

**CUADRO COMPARATIVO ENTRE LAS TRES CONVENCIONES, LA LEY MODELO DE LA UNCITRAL Y LA LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL VENEZOLANA**

<b>CONVENCION DE NUEVA YORK<sup>4</sup></b>	<b>CONVENCION DE PANAMA<sup>5</sup></b>	<b>CONVENCION DE MONTEVIDEO<sup>6</sup></b>	<b>LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL<sup>7</sup></b>	<b>LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL<sup>8</sup></b>
Aunque esta Convención, aprobada por una conferencia diplomática el día 10 de junio de 1958, fue preparada por las Naciones Unidas antes de que se creara la CNUDMI, la	Consiste en el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales dictadas en el extranjero. Esta conformada por 13 artículos y fue aprobada por la Primera Conferencia Especial sobre Derecho Internacional Privado de la	<b>Artículo 1:</b> La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la	<b>Artículo 1. Ámbito de aplicación<sup>1</sup></b> 1) La presente Ley se aplicará al arbitraje comercial <sup>2</sup> internacional, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o	<b>Artículo 1º.</b> Esta Ley se aplicará al arbitraje comercial, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente.

<sup>4</sup> Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 4.832 Extraordinario del 29 de diciembre de 1994

<sup>5</sup> Convención Interamericana Sobre Arbitraje Comercial Internacional. Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.170 del 22 de febrero de 1985

<sup>6</sup> Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros . Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.144 del 15 de enero de 1985.

<sup>7</sup> 1985. Se han promulgado leyes basadas en la Ley Modelo en: Alemania, Australia, Austria (2005), Azerbaiyán, Bahrein, Bangladesh, Belarús, Bulgaria, Camboya (2006), el Canadá, Chile, China: Hong Kong y Macao, regiones administrativas especiales; Chipre, Croacia, Dinamarca (2005), Egipto, España, la Federación de Rusia, Filipinas, Grecia, Guatemala, Hungría, la India, Irán (República Islámica del), Irlanda, el Japón, Jordania, Kenya, Lituania, Madagascar, Malta, México, Nicaragua (2005), Nigeria, Noruega (2004) , Nueva Zelandia, Omán, Paraguay, el Perú, Polonia (2005), la República de Corea, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte: Escocia y las Bermudas, territorio de ultramar, Singapur, Sri Lanka, Tailandia, Túnez, Turquía (2001), Ucrania; los Estados Unidos de América: California, Connecticut, Illinois, Louisiana, Oregón y Texas; Zambia, y Zimbabwe.

<sup>8</sup> Gaceta Oficial N° 36.430 de fecha 7 de abril de 1998

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
<p>Comisión promueve la adopción del régimen de esta Convención como parte integrante de su programa de trabajo. La Convención está reconocida como uno de los instrumentos fundacionales del arbitraje internacional, y su texto exige que todo foro judicial competente de un Estado contratante ante el que se interponga una acción concerniente a una cuestión que haya sido objeto de un acuerdo de arbitraje o de una cláusula compromisoria remita dicha causa a arbitraje, al tiempo que dicho foro deberá también reconocer y dar fuerza ejecutoria a todo laudo arbitral emitido en algún otro Estado, a reserva de ciertas excepciones de limitado alcance. Esta Convención entró en vigor el 7 de junio de 1959. Reemplaza a dos convenciones multilaterales que por lo tanto dejan de tener efectos entre los</p>	<p>OEA. En ella se han unificado las disposiciones principales de los tratados regionales de Montevideo, Tratado Bolivariano y el Código de Bustamante, sobre la materia. Su ratificación se halla abierta a todos los miembros de la OEA, y ha sido ratificada por más de la mitad de los países americanos. La Convención de Panamá ha realizado el deseo y la voluntad de las Republicas Americanas de promover el arreglo de disputas comerciales a través del arbitraje internacional. Es importante destacar que la Convención de Panamá introduce una importante innovación, no existente en la de Nueva York, prescribe que cuando las partes no han establecido expresamente normas de procedimiento arbitral, <u>se aplican las reglas de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial</u>. Aún más importante dispone que la carga de la prueba de las excepciones, corresponde a la parte que se opone a la ejecución, que deberá probar el defecto de la sentencia. Esta Comisión ha adoptado reglas casi idénticas a las de la Comisión de</p>	<p>ratificación alguno de estos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito. Las normas de la presente Convención se aplicarán en lo relativo a laudos arbitrales en todo lo no previsto en la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975.</p>	<p>bilateral vigente en este Estado.                  2) Las disposiciones de la presente Ley, con excepción de los artículos 8, 9, 35 y 36, se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio de este Estado.                  3) Un arbitraje es internacional si:                  a) las partes en un acuerdo de arbitraje tienen, al momento de la celebración de ese acuerdo, sus establecimientos en Estados diferentes, o                  b) uno de los lugares siguientes está situado fuera del Estado en el que las partes tienen sus establecimientos:                  i) el lugar del arbitraje, si éste se ha determinado en el acuerdo de arbitraje o con arreglo al acuerdo de arbitraje;                  ii) el lugar del cumplimiento de una parte sustancial de las obligaciones de</p>	

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
<p>Estados contratantes del Convenio: el Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a Cláusulas de Arbitraje, y a el Convenio de Ginebra de 1927 sobre la Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras.</p> <p>Contrariamente a lo que indica su título, el Convenio de Nueva York no trata únicamente del reconocimiento de las sentencias arbitrales sino también del convenio de arbitraje, es decir el acuerdo por medio del cual las partes en un contrato se comprometen, frecuentemente en una de sus cláusulas, a someter sus controversias a arbitraje. En lo que se refiere al convenio de arbitraje el Convenio de Nueva York postula el principio general del reconocimiento de validez del convenio arbitral escrito. En virtud de este principio la autoridad judicial del Estado</p>	<p>las Naciones Unidas para el Derecho Comercial Internacional (UNCITRAL/CNUDMI), que han sido redactadas, negociadas y consensuadas por juristas representantes de numerosos países miembros de las Naciones Unidas.</p>		<p>la relación comercial o el lugar con el cual el objeto del litigio tenga una relación más estrecha; o</p> <p>c) las partes han convenido expresamente en que la cuestión objeto del acuerdo de arbitraje está relacionada con más de un Estado.</p> <p>4) A los efectos del párrafo 3) de este artículo:</p> <p>a) si alguna de las partes tiene más de un establecimiento, el establecimiento será el que guarde una relación más estrecha con el acuerdo de arbitraje;</p> <p>b) si una parte no tiene ningún establecimiento, se tomará en cuenta su residencia habitual.</p> <p>5) La presente Ley no afectará a ninguna otra ley de este Estado en virtud de la cual determinadas controversias no sean susceptibles de arbitraje o se puedan someter a arbitraje únicamente de</p>	

<b>CONVENCION DE NUEVA YORK</b>	<b>CONVENCION DE PANAMA</b>	<b>CONVENCION DE MONTEVIDEO</b>	<b>LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL</b>	<b>LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL</b>
<p>contratante deberá remitir las partes al arbitraje cuando se trate de un conflicto cuya solución las partes habían previsto encontrar a través del arbitraje.</p> <p>En lo que se refiere al reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, el Convenio de Nueva York postula el principio según el cual no corresponde al beneficiario de una sentencia la demostración ni de la existencia de la sentencia ni del convenio arbitral, sino que es la parte perjudicada quien debe establecer las razones que justifican el rechazo del reconocimiento y ejecución de la sentencia.</p> <p>En este sentido el Convenio prevé una serie limitativa de motivos de rechazo del reconocimiento o de la ejecución de sentencias arbitrales extranjeras.</p> <p>Esos motivos son los siguientes: la incapacidad de</p>			<p>conformidad con disposiciones que no sean las de la presente Ley.</p>	

<b>CONVENCION DE NUEVA YORK</b>	<b>CONVENCION DE PANAMA</b>	<b>CONVENCION DE MONTEVIDEO</b>	<b>LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL</b>	<b>LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL</b>
<p>una de las partes en el acuerdo de arbitraje; la violación de las garantías procesales; una decisión ultrapetita, es decir, por fuera de las pretensiones de las partes; la ausencia de conformidad del procedimiento de arbitraje o del tribunal arbitral con el acuerdo de arbitraje y; el carácter no definitivo de la sentencia. Esos cinco motivos solamente pueden ser invocados por la parte contra quien se dictó la sentencia.</p> <p>El Convenio señala otros dos motivos que pueden ser considerados de oficio por la autoridad judicial ante la cual se solicita el reconocimiento o la ejecución de la sentencia: que el litigio no pueda ser decidido por vía de arbitraje según la ley que vincula a la autoridad en cuestión, o que; la sentencia sea contraria al orden público del Estado donde se</p>				

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
<p>desea que sea reconocida o ejecutada.</p> <p>Dos reservas están autorizadas. En primer lugar, cualquier Estado puede, sobre la base de la reciprocidad, declarar que no aplicará el Convenio, sino en relación con sentencias emitidas en territorio de otro Estado contratante. En segundo lugar, cualquier Estado puede declarar que sólo aplicará el Convenio respecto de las controversias que sean consideradas comerciales por la ley nacional. Es lo que se conoce como la reserva de comercialidad.</p>				
	<p><b>Artículo 1</b>                      Es válido el acuerdo de las partes en virtud del cual se obligan a someter a decisión arbitral las diferencias que pudiesen surgir o que hayan surgido entre ellas con relación a un negocio de carácter</p>		<p><b>Artículo 7. Definición y forma del acuerdo de arbitraje</b>                      1) El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las</p>	<p><b>Artículo 5º.</b> El "acuerdo de arbitraje" es un acuerdo por el cual las partes deciden someter a arbitraje todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto</p>



CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
	<p>mercantil. El acuerdo respectivo constará en el escrito firmado por las partes o en el canje de cartas, telegramas o comunicaciones por telex.</p>		<p>controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje podrá adoptar la forma de una cláusula compromisoria incluida en un contrato o la forma de un acuerdo independiente. 2) El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito. Se entenderá que el acuerdo es escrito cuando esté consignado en un documento firmado por las partes o en un intercambio de cartas, télex, telegramas u otros medios de telecomunicación que dejen constancia del acuerdo, o en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada</p>	<p>de una relación jurídica contractual o no contractual. El acuerdo de arbitraje puede consistir en una cláusula incluida en un contrato, o en un acuerdo independiente. En virtud del acuerdo de arbitraje las partes se obligan a someter sus controversias a la decisión de árbitros y renuncian a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El acuerdo de arbitraje es exclusivo y excluyente de la jurisdicción ordinaria. <b>Artículo 6º.</b> El acuerdo de arbitraje deberá constar por escrito en cualquier documento o conjunto de documentos que dejen constancia de la voluntad de las partes de someterse a arbitraje. La referencia hecha en un contrato a un documento que contenga una cláusula arbitral, constituirá un acuerdo de arbitraje siempre que dicho</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>por otra. La referencia hecha en un contrato a un documento que contiene una cláusula compromisoria constituye acuerdo de arbitraje siempre que el contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.</p>	<p>contrato conste por escrito y la referencia implique que esa cláusula forma parte del contrato.                      En los contratos de adhesión y en los contratos normalizados, la manifestación de voluntad de someter el contrato a arbitraje deberá hacerse en forma expresa e independiente.</p>
	<p><b>Artículo 2</b>                      El nombramiento de los árbitros se hará en la forma convenida por las partes. Su designación podrá delegarse a un tercero sea éste persona natural o jurídica. Los árbitros podrán ser nacionales o extranjeros.</p>		<p><b>Artículo 10. Número de árbitros</b>                      1) Las partes podrán determinar libremente el número de árbitros.                      2) A falta de tal acuerdo, los árbitros serán tres.  <b>Artículo 11. Nombramiento de los árbitros</b>                      1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, la nacionalidad de una persona no será obstáculo para que esa persona actúe como árbitro.                      2) Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 4)</p>	<p><b>Artículo 16.</b> Las partes determinarán el número de árbitros, el cual será siempre impar. A falta de acuerdo los árbitros serán tres.  <b>Artículo 17.</b> Las partes deberán nombrar conjuntamente a los árbitros o delegar su nombramiento a un tercero.                      Si no hubiere acuerdo entre las partes en la elección de los árbitros, cada parte elegirá uno y los dos árbitros designados elegirán un tercero, quien será el</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>y 5) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros.</p> <p>3) A falta de tal acuerdo,</p> <p>a) en el arbitraje con tres árbitros, cada parte nombrará un árbitro y los dos árbitros así designados nombrarán al tercero; si una parte no nombra al árbitro dentro de los treinta días del recibo de un requerimiento de la otra parte para que lo haga, o si los dos árbitros no consiguen ponerse de acuerdo sobre el tercer árbitro dentro de los treinta días contados desde su nombramiento, la designación será hecha, a petición de una de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6;</p> <p>b) en el arbitraje con árbitro único, si las partes no consiguen ponerse de</p>	<p>Presidente del tribunal arbitral.</p> <p>Si alguna de las partes estuviere renuente a la designación de su árbitro, o si los dos árbitros no pudieren acordar la designación del tercero, cualquiera de ellas podrá acudir al Juez competente de Primera Instancia con el fin de que designe el árbitro faltante.</p> <p>A falta de acuerdo entre las partes, en el arbitraje con árbitro único, la designación será hecha a petición de una de las partes, por el Juez competente de Primera Instancia.</p> <p><b>Artículo 18.</b> Los árbitros deberán informar por escrito a quien los designó, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan o no el cargo. Si guardan silencio se entenderá que no aceptan. El árbitro que no acepte, renuncie, fallezca, quede inhabilitado, o sea recusado</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			acuerdo sobre la designación del árbitro, éste será nombrado, a petición de cualquiera de las partes, por el tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6. 4) Cuando en un procedimiento de nombramiento convenido por las partes, a) una parte no actúe conforme a lo estipulado en dicho procedimiento, o b) las partes, o dos árbitros, no puedan llegar a acuerdo conforme al mencionado procedimiento, o c) un tercero, incluida una institución, no cumpla una función que se le confiera en dicho procedimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 que adopte la medida necesaria, a menos que en el acuerdo sobre el procedimiento de nombramiento se prevean	será reemplazado en la misma forma establecida para su nombramiento.

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>otros medios para conseguirlo.                      5) Toda decisión sobre las cuestiones encomendadas en los párrafos 3) ó 4) del presente artículo al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 será inapelable. Al nombrar un árbitro, el tribunal u otra autoridad tendrá debidamente en cuenta las condiciones requeridas para un árbitro por el acuerdo entre las partes y tomará las medidas necesarias para garantizar el nombramiento de un árbitro independiente e imparcial. En el caso de árbitro único o del tercer árbitro, tendrá en cuenta asimismo la conveniencia de nombrar un árbitro de nacionalidad distinta a la de las partes.</p>	
	<p><b>Artículo 3</b>                      A falta de acuerdo expreso entre las partes el arbitraje se llevará a cabo</p>		<p><b>Artículo 19. Determinación del procedimiento</b>                      1) Con sujeción a las</p>	

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
	<p>conforme a las reglas de procedimiento de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial.</p>		<p>disposiciones de la presente Ley, las partes tendrán libertad para convenir el procedimiento a que se haya de ajustar el tribunal arbitral en sus actuaciones.                      2) A falta de acuerdo, el tribunal arbitral podrá, con sujeción a lo dispuesto en la presente Ley, dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado. Esta facultad conferida al tribunal arbitral incluye la de determinar la admisibilidad, la pertinencia y el valor de las pruebas.</p>	
	<p><b>Artículo 4</b>                      Las sentencias o laudos arbitrales no impugnables según la ley o reglas procesales aplicables, tendrán fuerza de sentencia judicial ejecutoriada. Su ejecución o reconocimiento podrá exigirse en la misma forma que la de las sentencias dictadas por tribunales ordinarios nacionales o extranjeros, según las leyes procesales del país</p>	<p><b>Artículo 2:</b> Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes:  <b>a)</b> Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean</p>		

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
	donde se ejecuten, y lo que establezcan al respecto los tratados internacionales.	considerados auténticos en el Estado de donde proceden; <b>b)</b> Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; <b>c)</b> Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; <b>d)</b> Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto; <b>e)</b> Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto; <b>f)</b> Que se haya asegurado la		

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
		defensa de las partes; <b>g)</b> Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; <b>h)</b> Que no contraríen manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución. <b>Artículo 3:</b> Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias, laudos y resoluciones jurisdiccionales son los siguientes: <b>a)</b> Copia auténtica de la sentencia o del laudo y resolución jurisdiccional; <b>b)</b> Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo anterior; <b>c)</b> Copia auténtica del auto que declare que la sentencia o el laudo tiene el carácter de ejecutoriado o fuerza de cosa juzgada.		



CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
	<p><b>Artículo 5</b>                      1. Solo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a solicitud de la parte contra la cual es invocada, si ésta prueba ante la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución:</p> <p>a. Que las partes en el acuerdo estaban sujetas a alguna incapacidad en virtud de la ley que les es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiere indicado a este respecto, en virtud de la ley del Estado en que se haya dictado la sentencia; o b. Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no haya sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no haya podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus medios de defensa; o c. Que la sentencia se refiera a una diferencia no prevista en el acuerdo de las partes de sometimiento al</p>	<p><b>Artículo 4:</b> Si una sentencia, laudo y resolución jurisdiccional extranjeros no pueden tener eficacia en su totalidad, el juez o tribunal podrá admitir su eficacia parcial mediante petición de parte interesada.</p>		

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
	<p>procedimiento arbitral; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no hayan sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o d. Que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se hayan ajustado a la ley del Estado donde se haya efectuado el arbitraje; o e. Que la sentencia no sea aún obligatoria para las partes o haya sido anulada o suspendida por una autoridad competente del Estado en que, o conforme a cuya ley, haya sido dictada esa sentencia.</p> <p>2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del Estado en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:</p> <p>a. Que, según la ley de este Estado, el objeto de la diferencia no es</p>			

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
	<p>susceptible de solución por vía de arbitraje; o b. Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia sean contrarios al orden público del mismo Estado.</p> <p><b>Artículo 6</b>                      Si se ha pedido a la autoridad competente prevista en el Artículo 5, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a solicitud de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que otorgue garantías apropiadas.</p>			
	<p><b>Artículo 7</b>                      La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.</p> <p><b>Artículo 8</b>                      La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados</p>	<p><b>Artículo 7:</b> La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.</p> <p><b>Artículo 8:</b> La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados</p>		

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
	Americanos.	Americanos. <b>Artículo 10:</b> Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre una o más disposiciones específicas y que no sea incompatible con el objeto y fin de la Convención.		
	<b>Artículo 9</b> La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.	<b>Artículo 9:</b> La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.		
		<b>Artículo 5:</b> El beneficio de pobreza reconocido en el Estado de origen de la sentencia será mantenido en el de su presentación.		
		<b>Artículo 6:</b> Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para		

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
		<p>asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeros serán regulados por la ley del Estado en que se solicita su cumplimiento.</p>		
			<p><b>Artículo 9.</b> <i>Acuerdo de arbitraje y adopción de medidas provisionales por el tribunal</i>                      No será incompatible con un acuerdo de arbitraje que una parte, ya sea con anterioridad a las actuaciones arbitrales o durante su transcurso, solicite de un tribunal la adopción de medidas cautelares provisionales ni que el tribunal conceda esas medidas.</p> <p><b>Artículo 17.</b> <i>Facultad del tribunal arbitral de ordenar medidas provisionales cautelares</i>                      Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá, a petición de una de ellas, ordenar a cualquiera de las partes</p>	<p><b>Artículo 26.</b> Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias respecto del objeto en litigio. El tribunal arbitral podrá exigir garantía suficiente de la parte solicitante.</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>que adopte las medidas provisionales cautelares que el tribunal arbitral estime necesarias respecto del objeto del litigio. El tribunal arbitral podrá exigir de cualquiera de las partes una garantía apropiada en conexión con esas medidas.</p>	
			<p><b>Artículo 12. Motivos de recusación</b>                      1) La persona a quien se comunique su posible nombramiento como árbitro deberá revelar todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas acerca de su imparcialidad o independencia. El árbitro, desde el momento de su nombramiento y durante todas las actuaciones arbitrales, revelará sin demora tales circunstancias a las partes, a menos que ya les haya informado de</p>	<p><b>Artículo 35.</b> Los árbitros son recusables y podrán inhibirse de conformidad con lo establecido al efecto en las causales de recusación e inhibición en el Código de Procedimiento Civil.                      Los árbitros nombrados por acuerdo de las partes no podrán ser recusados sino por causales sobrevivientes a la designación. Los nombrados por el Juez competente o por un tercero, serán recusables dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>ellas.                      2) Un árbitro sólo podrá ser recusado si existen circunstancias que den lugar a dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes. Una parte sólo podrá recusar al árbitro nombrado por ella, o en cuyo nombramiento haya participado, por causas de las que haya tenido conocimiento después de efectuada la designación.  <b>Artículo 13. Procedimiento de recusación</b>                      1) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3) del presente artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento de recusación de los árbitros.                      2) A falta de tal acuerdo, la parte que desee recusar a un árbitro enviará al tribunal arbitral, dentro de los</p>	<p>en que se notifique la instalación del tribunal arbitral, de conformidad con el procedimiento señalado en esta Ley.  <b>Artículo 36.</b> Cuando exista o sobrevenga alguna causal de inhibición, el árbitro deberá notificarlo a los otros árbitros y a las partes; y se abstendrá, entre tanto, de aceptar el nombramiento o de continuar conociendo de la causa.                      La parte que tenga motivo para recusar a alguno de los árbitros por causales desconocidas en el momento de la instalación del tribunal arbitral, deberá manifestarlo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a aquél en que tuvo conocimiento de la causal, mediante escrito presentado ante el tribunal arbitral. Del escrito se notificará al árbitro recusado quien dispondrá de cinco (5) días hábiles para manifestar su aceptación o rechazo.</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>quince días siguientes a aquel en que tenga conocimiento de la constitución del tribunal arbitral o de cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo 2) del artículo 12, un escrito en el que exponga los motivos para la recusación. A menos que el árbitro recusado renuncie a su cargo o que la otra parte acepte la recusación, corresponderá al tribunal arbitral decidir sobre ésta.</p> <p>3) Si no prosperase la recusación incoada con arreglo al procedimiento acordado por las partes o en los términos del párrafo 2) del presente artículo, la parte recusante podrá pedir, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de la decisión por la que se rechaza la recusación, al tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6, que decida sobre</p>	<p><b>Artículo 37.</b> Si el árbitro rechaza la recusación o no se pronuncia al respecto, los demás árbitros la aceptarán o negarán mediante escrito motivado, y se notificará a las partes en la audiencia que para tal efecto se llevará a cabo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al rechazo de la recusación. En dicha audiencia se decidirá sobre su procedencia. Aceptada la causal de inhibición o recusación de un árbitro, los demás árbitros lo declararán separado del procedimiento arbitral y comunicarán el hecho a quien hizo el nombramiento para que proceda a reemplazarlo. En caso de que el nombramiento no se realice dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la aceptación de la causal, el Juez competente de Primera</p>



CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>la procedencia de la recusación, decisión que será inapelable; mientras esa petición esté pendiente, el tribunal arbitral, incluso el árbitro recusado, podrán proseguir las actuaciones arbitrales y dictar un laudo.</p> <p><b>Artículo 14. Falta o imposibilidad de ejercicio de las funciones</b>                      1) Cuando un árbitro se vea impedido de jure o de facto en el ejercicio de sus funciones o por otros motivos no las ejerza dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo si renuncia o si las partes acuerdan su remoción. De lo contrario, si subsiste un desacuerdo respecto a cualquiera de esos motivos, cualquiera de las partes podrá solicitar del tribunal u otra autoridad competente conforme al artículo 6 una decisión que declare la cesación del mandato, decisión que será</p>	<p>Instancia nombrará al sustituto a solicitud de los demás árbitros. Contra esta providencia no procederá recurso alguno.</p> <p><b>Artículo 38.</b> Si sobre la decisión de inhibición o recusación de uno de los árbitros hay empate, o si el árbitro es único, las diligencias serán enviadas al Juez competente de la Circunscripción Judicial del lugar donde funcione el tribunal arbitral para que decida. Contra esta providencia no procederá recurso alguno.</p> <p><b>Artículo 39.</b> Cuando todos los árbitros o la mayoría de ellos se inhibieren o fueren recusados, el tribunal arbitral declarará concluidas sus funciones, quedando las partes en libertad de acudir a los jueces de la República o de reiniciar el procedimiento arbitral.</p> <p><b>Artículo 40.</b> El proceso arbitral se suspenderá desde el momento en que</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>inapelable.</p> <p>2) Si, conforme a lo dispuesto en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 13, un árbitro renuncia a su cargo o una de las partes acepta la terminación del mandato de un árbitro, ello no se considerará como una aceptación de la procedencia de ninguno de los motivos mencionados en el presente artículo o en el párrafo 2) del artículo 12.</p> <p><b>Artículo 15. Nombramiento de un árbitro sustituto</b>                      Cuando un árbitro cese en su cargo en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 ó 14, o en los casos de renuncia por cualquier otro motivo o de remoción por acuerdo de las partes o de expiración de su mandato por cualquier otra causa, se procederá al nombramiento de un sustituto conforme al mismo procedimiento por el que se designó al árbitro que se ha de sustituir.</p>	<p>un árbitro declare su inhibición, acepte la recusación o se inicie el trámite de cualquiera de ellas. La suspensión durará hasta que sea resuelta la incidencia, sin que tal paralización afecte la validez de los actos ejecutados con anterioridad a la misma.</p> <p>Igualmente, el proceso arbitral se suspenderá por inhabilidad o muerte de alguno de los árbitros, hasta que se provea su reemplazo.</p> <p>El tiempo necesario para completar el trámite de la recusación o inhibición, la sustitución del árbitro inhibido o recusado o el reemplazo del inhabilitado o fallecido, se descontarán del término señalado a los árbitros para que pronuncien el laudo.</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p><b>Artículo 16. Facultad del tribunal arbitral para decidir acerca de su competencia</b>                      1) El tribunal arbitral estará facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto, una cláusula compromisoria que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no entrará ipso jure la nulidad de la cláusula compromisoria.                      2) La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá oponerse a más tardar en el momento de presentar la contestación. Las partes no se verán impedidas de</p>	<p><b>Artículo 7º.</b> El tribunal arbitral está facultado para decidir acerca de su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. A ese efecto el acuerdo de arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del tribunal arbitral de que el contrato es nulo no conlleva la nulidad del acuerdo de arbitraje.  <b>Artículo 25.</b> El tribunal arbitral estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del acuerdo de arbitraje. La excepción de incompetencia del tribunal arbitral deberá ser presentada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la primera</p>

<b>CONVENCION DE NUEVA YORK</b>	<b>CONVENCION DE PANAMA</b>	<b>CONVENCION DE MONTEVIDEO</b>	<b>LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL</b>	<b>LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL</b>
			<p>oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. La excepción basada en que el tribunal arbitral ha excedido su mandato deberá oponerse tan pronto como se plantee durante las actuaciones arbitrales la materia que supuestamente exceda su mandato. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, estimar una excepción presentada más tarde si considera justificada la demora.</p> <p>3) El tribunal arbitral podrá decidir las excepciones a que se hace referencia en el párrafo 2) del presente artículo como cuestión previa o en un laudo sobre el fondo. Si, como cuestión previa, el tribunal arbitral se declara competente, cualquiera de las partes, dentro de los treinta días siguientes al recibo de la notificación de esa</p>	<p>audiencia de trámite. Las partes no se verán impedidas de oponer la excepción por el hecho de que hayan designado a un árbitro o participado en su designación. El tribunal arbitral podrá, en cualquiera de los casos, conocer la excepción presentada fuera del lapso si considera justificada la demora.</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			decisión, podrá solicitar del tribunal competente conforme al artículo 6 que resuelva la cuestión, y la resolución de este tribunal será inapelable; mientras esté pendiente dicha solicitud, el tribunal arbitral podrá proseguir sus actuaciones y dictar un laudo.	
			<b>Artículo 18. <i>Trato equitativo de las partes</i></b> Deberá tratarse a las partes con igualdad y darse a cada una de ellas plena oportunidad de hacer valer sus derechos.	
			<b>Artículo 20. <i>Lugar del arbitraje</i></b> 1) Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral determinará el lugar del arbitraje, atendidas las circunstancias del caso,	<b>Artículo 9º.</b> Las partes podrán determinar libremente el lugar del arbitraje. En caso de no haber acuerdo al respecto, el tribunal arbitral lo determinará, atendiendo a las circunstancias del caso, inclusive la conveniencia de las partes. No obstante, el

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			inclusive las conveniencias de las partes. 2) Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, el tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones entre sus miembros, para oír a los testigos, a los peritos o a las partes, o para examinar mercancías u otros bienes o documentos.	tribunal arbitral podrá, salvo acuerdo en contrario de las partes, reunirse en cualquier lugar que estime apropiado para celebrar deliberaciones, oír las declaraciones de los testigos, los peritos o a las partes, o para examinar mercancías, otros bienes o documentos.
			<b>Artículo 21. <i>Iniciación de las actuaciones arbitrales</i></b> Salvo que las partes hayan convenido otra cosa, las actuaciones arbitrales respecto de una determinada controversia se iniciarán en la fecha en que el demandado haya recibido el requerimiento de someter esa controversia a arbitraje.	

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p><b>Artículo 22. Idioma</b>                      1) Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse en las actuaciones. Este acuerdo o esta determinación será aplicable, salvo que en ellos mismos se haya especificado otra cosa, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias, y a cualquier laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.                      2) El tribunal arbitral podrá ordenar que cualquier prueba documental vaya acompañada de una traducción al idioma o los idiomas convenidos por las partes o determinados por el tribunal arbitral.</p>	<p><b>Artículo 10.</b> Las partes podrán acordar libremente el idioma o los idiomas que hayan de utilizarse en las actuaciones arbitrales. A falta de tal acuerdo, el tribunal arbitral determinará el idioma o los idiomas que hayan de emplearse. Este acuerdo será aplicable, salvo que ellos mismos hayan acordado otra forma, a todos los escritos de las partes, a todas las audiencias y al laudo, decisión o comunicación de otra índole que emita el tribunal arbitral.                      El tribunal arbitral podrá ordenar que los documentos presentados para su consideración, estén acompañados de una traducción al idioma o los idiomas acordados por las partes o determinados por el tribunal arbitral.</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p><b>Artículo 23. <i>Demanda y contestación</i></b>                      1) Dentro del plazo convenido por las partes o determinado por el tribunal arbitral, el demandante deberá alegar los hechos en que se funda la demanda, los puntos controvertidos y el objeto de la demanda, y el demandado deberá responder a los extremos alegados en la demanda, a menos que las partes hayan acordado otra cosa respecto de los elementos que la demanda y la contestación deban necesariamente contener. Las partes podrán aportar, al formular sus alegaciones, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.</p>	<p><b>Artículo 23.</b> El tribunal arbitral citará a las partes para la primera audiencia de trámite, con diez (10) días hábiles de anticipación, expresando fecha, hora y lugar en que se celebrará. La providencia será notificada por comunicación escrita a las partes o a sus apoderados.</p> <p><b>Artículo 24.</b> En la primera audiencia se leerá el documento que contenga el acuerdo de arbitraje y las cuestiones sometidas a decisión arbitral, y se expresarán las pretensiones de las partes, estimando razonablemente su cuantía. Las partes podrán aportar, al formular sus alegatos, todos los documentos que consideren pertinentes o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vayan a presentar.</p>



CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, en el curso de las actuaciones arbitrales cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación, a menos que el tribunal arbitral considere improcedente esa alteración en razón de la demora con que se ha hecho.</p> <p><b>Artículo 24. Audiencias y actuaciones por escrito</b></p> <p>1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas. No obstante, a menos que las partes hubiesen convenido que no se celebrarían audiencias, el tribunal arbitral celebrará dichas audiencias en la fase apropiada de las</p>	

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			actuaciones, a petición de una de las partes. 2) Deberá notificarse a las partes con suficiente antelación la celebración de las audiencias y las reuniones del tribunal arbitral para examinar mercancías u otros bienes o documentos. 3) De todas las declaraciones, documentos o demás información que una de las partes suministre al tribunal arbitral se dará traslado a la otra parte. Asimismo deberán ponerse a disposición de ambas partes los peritajes o los documentos probatorios en los que el tribunal arbitral pueda basarse al adoptar su decisión.	
			<b>Artículo 25. <i>Rebeldía de una de las partes</i></b> Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando, sin invocar causa suficiente,	

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>a) el demandante no presente su demanda con arreglo al párrafo 1) del artículo 23, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones;</p> <p>b) el demandado no presente su contestación con arreglo al párrafo 1 del artículo 23, el tribunal arbitral continuará las actuaciones, sin que esa omisión se considere por sí misma como una aceptación de las alegaciones del demandante;</p> <p>c) una de las partes no comparezca a una audiencia o no presente pruebas documentales, el tribunal arbitral podrá continuar las actuaciones y dictar el laudo basándose en las pruebas de que disponga.</p>	
			<p><b>Artículo 26.</b> <i>Nombramiento de peritos por el tribunal arbitral</i></p>	<p><b>Artículo 27.</b> El tribunal arbitral realizará las audiencias que considere</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>1) Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral</p> <p>a) podrá nombrar uno o más peritos para que le informen sobre materias concretas que determinará el tribunal arbitral;</p> <p>b) podrá solicitar a cualquiera de las partes que suministre al perito toda la información pertinente o que le presente para su inspección todos los documentos, mercancías u otros bienes pertinentes, o le proporcione acceso a ellos.</p> <p>2) Salvo acuerdo en contrario de las partes, cuando una parte lo solicite o cuando el tribunal arbitral lo considere necesario, el perito, después de la presentación de su dictamen escrito u oral, deberá participar en una audiencia en la que las partes tendrán oportunidad</p>	<p>necesarias, con o sin la participación de las partes, y decidirá si han de celebrarse audiencias para la presentación de pruebas o para alegatos orales, o si las actuaciones se sustanciarán sobre la base de documentos y demás pruebas presentadas. En el procedimiento arbitral no se admitirán incidencias. Los árbitros deberán resolver sobre impedimentos y recusaciones, tacha de testigos y objeciones a dictámenes periciales y cualquier otra cuestión de naturaleza semejante que pueda llegar a presentarse. La pendencia de cualquier procedimiento de tacha no impide la continuación del procedimiento arbitral.</p> <p><b>Artículo 28.</b> El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con aprobación del tribunal arbitral podrá pedir asistencia al Tribunal de Primera Instancia competente para la</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>de hacerle preguntas y de presentar peritos para que informen sobre los puntos controvertidos.</p> <p><b>Artículo 27. Asistencia de los tribunales para la práctica de pruebas</b>                      El tribunal arbitral o cualquiera de las partes con la aprobación del tribunal arbitral podrá pedir la asistencia de un tribunal competente de este Estado para la práctica de pruebas. El tribunal podrá atender dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.</p>	<p>evacuación de las pruebas necesarias y para la ejecución de las medidas cautelares que se soliciten. El Tribunal atenderá dicha solicitud dentro del ámbito de su competencia y de conformidad con las normas que les sean aplicables.</p>
			<p><b>Artículo 28. Normas aplicables al fondo del litigio</b>                      1) El tribunal arbitral decidirá el litigio de conformidad con las normas de derecho elegidas por las partes</p>	<p><b>Artículo 8º.</b> Los árbitros pueden ser de derecho o de equidad. Los primeros deberán observar las disposiciones de derecho en la fundamentación de los laudos. Los segundos procederán con entera</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>como aplicables al fondo del litigio. Se entenderá que toda indicación del derecho u ordenamiento jurídico de un Estado determinado se refiere, a menos que se exprese lo contrario, al derecho sustantivo de ese Estado y no a sus normas de conflicto de leyes.</p> <p>2) Si las partes no indican la ley aplicable, el tribunal arbitral aplicará la ley que determinen las normas de conflicto de leyes que estime aplicables.</p> <p>3) El tribunal arbitral decidirá ex aequo et bono o como amigable componedor sólo si las partes le han autorizado expresamente a hacerlo así.</p> <p>4) En todos los casos, el tribunal arbitral decidirá con arreglo a las estipulaciones del contrato y tendrá en cuenta los usos mercantiles aplicables al caso.</p>	<p>libertad, según sea más conveniente al interés de las partes, atendiendo principalmente a la equidad. Si no hubiere indicación de las partes sobre al carácter de los árbitros se entenderá que decidirán como árbitros de derecho.</p> <p>Los árbitros tendrán siempre en cuenta las estipulaciones del contrato y los usos y costumbres mercantiles.</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p><b>Artículo 29.</b> <i>Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro</i>                      En las actuaciones arbitrales en que haya más de un árbitro, toda decisión del tribunal arbitral se adoptará, salvo acuerdo en contrario de las partes, por mayoría de votos de todos los miembros. Sin embargo, el árbitro presidente podrá decidir cuestiones de procedimiento, si así lo autorizan las partes o todos los miembros del tribunal.</p>	<p><b>Artículo 29.</b> El procedimiento arbitral culminará con un laudo, el cual será dictado por escrito y firmado por el árbitro o los árbitros miembros del tribunal arbitral. En las actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas y de los votos salvados consignados.</p>
			<p><b>Artículo 30.</b> <i>Transacción</i>                      1) Si, durante las actuaciones arbitrales, las partes llegan a una transacción que resuelva el litigio, el tribunal arbitral dará por terminadas las actuaciones y, si lo piden ambas partes y el tribunal arbitral no se opone, hará constar la transacción en forma de laudo arbitral en</p>	

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			los términos convenidos por las partes. 2) El laudo en los términos convenidos se dictará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 31 y se hará constar en él que se trata de un laudo. Este laudo tiene la misma naturaleza y efecto que cualquier otro laudo dictado sobre el fondo del litigio.	
			<b>Artículo 31. Forma y contenido del laudo</b> 1) El laudo se dictará por escrito y será firmado por el árbitro o los árbitros. En actuaciones arbitrales con más de un árbitro bastarán las firmas de la mayoría de los miembros del tribunal arbitral, siempre que se deje constancia de las razones de la falta de una o más firmas. 2) El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido en otra	<b>Artículo 30.</b> El laudo del tribunal arbitral deberá ser motivado, a menos que las partes hayan convenido lo contrario, y constará en él la fecha en que haya sido dictado y el lugar del arbitraje. El laudo se reputará dictado en el lugar del arbitraje. <b>Artículo 31.</b> Dictado el laudo el tribunal arbitral lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros, y el mismo será de obligatorio cumplimiento.



CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			cosa o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 30. 3) Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje determinado de conformidad con el párrafo 1) del artículo 20. El laudo se considerará dictado en ese lugar. 4) Después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros de conformidad con el párrafo 1) del presente capítulo.	
			<b>Artículo 32. Terminación de las actuaciones</b> 1) Las actuaciones arbitrales terminan con el laudo definitivo o por una orden del tribunal arbitral dictada de conformidad con el párrafo 2) del presente artículo.	<b>Artículo 33.</b> El tribunal cesará en sus funciones: 1. Cuando no se haga oportunamente la consignación de los gastos de honorarios prevista en esta Ley. 2. Por voluntad de las partes.

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>2) El tribunal arbitral ordenará la terminación de las actuaciones arbitrales cuando:</p> <p>a) el demandante retire su demanda, a menos que el demandado se oponga a ello y el tribunal arbitral reconozca un legítimo interés de su parte en obtener una solución definitiva del litigio;</p> <p>b) las partes acuerden dar por terminadas las actuaciones;</p> <p>c) el tribunal arbitral compruebe que la prosecución de las actuaciones resultaría innecesaria o imposible.</p> <p>3) El tribunal arbitral cesará en sus funciones al terminar las actuaciones arbitrales, salvo lo dispuesto en el artículo 33 y en el párrafo 4) del artículo 34.</p>	<p>3. Por la emisión del laudo, o de la providencia que le corrija o completamente.</p> <p>4. Por la expiración del término fijado para el proceso o el de su prórroga.</p> <p><b>Artículo 34.</b> Terminado el proceso, el Presidente del tribunal deberá hacer la liquidación final de los gastos, entregará a los árbitros el resto de sus honorarios, pagará los gastos pendientes y, previa cuenta razonada, devolverá el saldo a las partes.</p>
			<p><b>Artículo 33.</b> <i>Corrección e interpretación del laudo y</i></p>	<p><b>Artículo 32.</b> El laudo arbitral podrá ser aclarado,</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p><i>laudo adicional</i></p> <p>1) Dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, salvo que las partes hayan acordado otro plazo:</p> <p>a) cualquiera de las partes podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que corrija en el laudo cualquier error de cálculo, de copia o tipográfico o cualquier otro error de naturaleza similar;</p> <p>b) si así lo acuerdan las partes, cualquiera de ellas podrá, con notificación a la otra, pedir al tribunal arbitral que dé una interpretación sobre un punto o una parte concreta del laudo.</p> <p>Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, efectuará la corrección o dará la interpretación dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la solicitud. La interpretación formará parte del laudo.</p>	<p>corregido y complementado por el tribunal arbitral de oficio o solicitud presentada por una de las partes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la expedición del mismo.</p>

<b>CONVENCION DE NUEVA YORK</b>	<b>CONVENCION DE PANAMA</b>	<b>CONVENCION DE MONTEVIDEO</b>	<b>LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL</b>	<b>LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL</b>
			<p>2) El tribunal arbitral podrá corregir cualquier error del tipo mencionado en el inciso a) del párrafo 1) del presente artículo por su propia iniciativa dentro de los treinta días siguientes a la fecha del laudo.</p> <p>3) Salvo acuerdo en contrario de las partes, dentro de los treinta días siguientes a la recepción del laudo, cualquiera de las partes, con notificación a la otra parte, podrá pedir al tribunal arbitral que dicte un laudo adicional respecto de reclamaciones formuladas en las actuaciones arbitrales, pero omitidas del laudo. Si el tribunal arbitral estima justificado el requerimiento, dictará el laudo adicional dentro de sesenta días.</p> <p>4) El tribunal arbitral podrá prorrogar, de ser necesario, el plazo en el cual efectuará una corrección, dará una interpretación o</p>	

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			dictará un laudo adicional con arreglo a los párrafos 1) ó 3) del presente artículo. 5) Lo dispuesto en el artículo 31 se aplicará a las correcciones o interpretaciones del laudo o a los laudos adicionales.	
			<p><b>CAPÍTULO VII. IMPUGNACIÓN DEL LAUDO</b></p> <p><b>Artículo 34.</b> <i>La petición de nulidad como único recurso contra un laudo arbitral</i></p> <p>1) Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante un tribunal mediante una petición de nulidad conforme a los párrafos 2) y 3) del presente artículo.</p> <p>2) El laudo arbitral sólo podrá ser anulado por el tribunal indicado en el artículo 6 cuando:</p> <p>a) la parte que interpone la petición pruebe:</p> <p>i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo</p>	<p><b>Artículo 43.</b> Contra el laudo arbitral únicamente procede el recurso de nulidad. Este deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Superior competente del lugar donde se hubiere dictado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del laudo o de la providencia que lo corrija, aclare o complemente. El expediente sustanciado por el tribunal arbitral deberá acompañar al recurso interpuesto.</p> <p>La interposición del recurso de nulidad no suspende la ejecución de lo dispuesto en el laudo arbitral a menos que, a solicitud del</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la ley de este Estado; o</p> <p>ii) que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o</p> <p>iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas</p>	<p>recurrente, el Tribunal Superior así lo ordene previa constitución por el recurrente de una caución que garantice la ejecución del laudo y los perjuicios eventuales en el caso que el recurso fuere rechazado.</p> <p><b>Artículo 44.</b> La nulidad del laudo dictado por el tribunal arbitral se podrá declarar:</p> <p>a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje;</p> <p>b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos;</p> <p>c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a esta Ley;</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>últimas; o                      iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta Ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley; o                      b) el tribunal compruebe:                      i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o                      ii) que el laudo es contrario al orden público de este Estado.                      3) La petición de nulidad no podrá formularse después de transcurridos tres meses contados desde la fecha de la recepción del laudo o, si la petición se ha hecho con arreglo al artículo 33, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta</p>	<p>d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del acuerdo mismo;                      e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;                      f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea la nulidad del laudo compruebe que según la Ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público.  <b>Artículo 45.</b> El Tribunal Superior no admitirá el recurso de nulidad cuando sea extemporánea su interposición o cuando las causales no se correspondan con las</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>por el tribunal arbitral.                      4) El tribunal, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y cuando así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad.</p>	<p>señaladas en esta Ley.                      En el auto por medio del cual el Tribunal Superior admite el recurso se determinará la caución que el recurrente deberá dar en garantía del resultado del proceso. El término para otorgar la caución será de diez (10) días hábiles a partir de dictado dicho auto. Si no se presta la caución o no se sustenta el recurso, el tribunal lo declarará sin lugar.  <b>Artículo 46.</b> Cuando ninguna de las causales invocadas prospere, se declarará sin lugar el recurso, se condenará en costas al recurrente y el laudo se considerará de obligatorio cumplimiento para las partes.  <b>Artículo 47.</b> Admitido el recurso y dada la caución, el Tribunal Superior conocerá del mismo conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil para el</p>



CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
				procedimiento ordinario.
			<p><b>Artículo 35.</b>  <i>Reconocimiento y ejecución</i>                      1) Un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado, será reconocido como vinculante y, tras la presentación de una petición por escrito al tribunal competente, será ejecutado en conformidad con las disposiciones de este artículo y del artículo 36.                      2) La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá presentar el original debidamente autenticado del laudo o copia debidamente certificada del mismo, y el original del acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 o copia debidamente certificada del mismo. Si el laudo o el acuerdo no estuviera redactado en un</p>	<p><b>Artículo 48.</b> El laudo arbitral, cualquiera que sea el país en el que haya sido dictado, será reconocido por los tribunales ordinarios como vinculante e inapelable, y tras la presentación de una petición por escrito al Tribunal de Primera Instancia competente será ejecutado forzosamente por éste sin requerir exequátur, según las normas que establece el Código de Procedimiento Civil para la ejecución forzosa de las sentencias.                      La parte que invoque un laudo o pida su ejecución deberá acompañar a su solicitud una copia del laudo certificada por el tribunal arbitral, con traducción al idioma castellano si fuere necesario.  <b>Artículo 49.</b> El reconocimiento o la</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			idioma oficial de este Estado, la parte deberá presentar una traducción debidamente certificada a ese idioma de dichos documentos <sup>3</sup> . <b>Artículo 36. Motivos para denegar el reconocimiento o la ejecución</b> 1) Sólo se podrá denegar el reconocimiento o la ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país en que se haya dictado: a) a instancia de la parte contra la cual se invoca, cuando esta parte pruebe ante el tribunal competente del país en que se pide el reconocimiento o la ejecución: i) que una de las partes en el acuerdo de arbitraje a que se refiere el artículo 7 estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera	ejecución de un laudo arbitral, cualquiera que sea el país que lo haya dictado sólo se podrá denegar: a) Cuando la parte contra la cual se invoca demuestre que una de las partes estaba afectada por alguna incapacidad al momento de celebrarse el acuerdo de arbitraje; b) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo no hubiere sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales que así lo ameriten, o no ha podido por cualquier razón hacer valer sus derechos; c) Cuando la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se ha ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; d) Cuando el laudo se refiera a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje, o contiene decisiones que exceden del

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>indicado a este respecto, en virtud de la ley del país en que se haya dictado el laudo; o</p> <p>ii) que la parte contra la cual se invoca el laudo no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos; o</p> <p>iii) que el laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o</p> <p>iv) que la composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo</p>	<p>acuerdo mismo; e) Cuando la parte contra la cual se invoca el laudo demuestre que el mismo no es aún vinculante para las partes o ha sido anulado o suspendido con anterioridad, por una autoridad competente de acuerdo a lo convenido por las partes para el proceso arbitral;</p> <p>f) Cuando el tribunal ante el cual se plantea el reconocimiento o la ejecución del laudo compruebe que según la ley, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que la materia sobre la cual versa es contraria al orden público;</p> <p>g) Que el acuerdo de arbitraje no sea válido en virtud de la Ley a la cual las partes lo han sometido.</p>

CONVENCION DE NUEVA YORK	CONVENCION DE PANAMA	CONVENCION DE MONTEVIDEO	LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL	LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL
			<p>celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que no se han ajustado a la ley del país donde se efectuó el arbitraje; o</p> <p>v) que el laudo no es aún obligatorio para las partes o ha sido anulado o suspendido por un tribunal del país en que, o conforme a cuyo derecho, ha sido dictado ese laudo; o</p> <p>b) cuando el tribunal compruebe:</p> <p>i) que, según la ley de este Estado, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje; o</p> <p>ii) que el reconocimiento o la ejecución del laudo serían contrarios al orden público de este Estado.</p> <p>2) Si se ha pedido a un tribunal de los previstos en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1) del presente artículo la nulidad o la suspensión del laudo, el tribunal al que se pide el reconocimiento o la</p>	

<b>CONVENCION DE NUEVA YORK</b>	<b>CONVENCION DE PANAMA</b>	<b>CONVENCION DE MONTEVIDEO</b>	<b>LEY MODELO DE LA CNUDMI SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL</b>	<b>LEY DE ARBITRAJE COMERCIAL</b>
			ejecución podrá, si lo considera procedente, aplazar su decisión y, a instancia de la parte que pida el reconocimiento o la ejecución del laudo, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.	

## SITUACION DE LA CONVENCION DE NUEVA YORK

<b>Estado</b>	<b>Firma</b>	<b>Ratificación, adhesión o sucesión</b>	<b>Entrada en vigor</b>
Afganistán (a b)		30 noviembre 2004 (c)	28 febrero 2005
Albania		27 junio 2001 (c)	25 septiembre 2001
Alemania (a, k, l)	10 junio 1958	30 junio 1961	28 septiembre 1961
Antigua y Barbuda (a, b)		2 febrero 1989 (c)	3 mayo 1989
Arabia Saudita (a)		19 abril 1994 (c)	18 julio 1994
Argelia (a, b)		7 febrero 1989 (c)	8 mayo 1989
Argentina (a, b, d)	26 agosto 1958	14 marzo 1989	12 junio 1989
Armenia (a, b)		29 diciembre 1997 (c)	29 marzo 1998
Australia		26 marzo 1975 (c)	24 junio 1975
Austria		2 mayo 1961 (c)	31 julio 1961
Azerbaiyán		29 febrero 2000 (c)	29 mayo 2000
Bahamas		20 diciembre 2006 (c)	20 marzo 2007
Bahrein (a, b)		6 abril 1988 (c)	5 julio 1988
Bangladesh		6 mayo 1992 (c)	4 agosto 1992
Barbados (a, b)		16 marzo 1993 (c)	14 junio 1993
Belarús (e)	29 diciembre 1958	15 noviembre 1960	13 febrero 1961
Bélgica (a)	10 junio 1958	18 agosto 1975	16 noviembre 1975
Benin		16 mayo 1974 (c)	14 agosto 1974
Bolivia		28 abril 1995 (c)	27 julio 1995
Bosnia y Herzegovina (a, b, f, g)		1 septiembre 1993 (h)	6 marzo 1992
Botswana (a, b)		20 diciembre 1971 (c)	19 marzo 1972
Brasil		7 junio 2002 (c)	5 septiembre 2002
Brunei Darussalam (a)		25 julio 1996 (c)	23 octubre 1996
Bulgaria (a, e)	17 diciembre 1958	10 octubre 1961	8 enero 1962
Burkina Faso		23 marzo 1987(c)	21 junio 1987
Camboya		5 enero 1960 (c)	4 abril 1960
Camerún		19 febrero 1988 (c)	19 mayo 1988
Canadá (i)		12 mayo 1986 (c)	10 agosto 1986
Chile		4 septiembre 1975 (c)	3 diciembre 1975
China (a), (b), (o)		22 enero 1987 (c)	22 abril 1987
Chipre (a, b)		29 diciembre 1980 (c)	29 marzo 1981
Colombia		25 septiembre 1979 (c)	24 diciembre 1979
Costa Rica	10 junio 1958	26 octubre 1987	24 enero 1988
Côte d' Ivoire		1º febrero 1991 (c)	2 mayo 1991
Croacia (a, b, f, g)		26 julio 1993 (h)	8 octubre 1991
Cuba (a, b, e)		30 diciembre 1974 (c)	30 marzo 1975
Dinamarca (a, b)		22 diciembre 1972 (c)	22 marzo 1973
Djibouti (f)		14 junio 1993 (h)	27 junio 1977
Dominica		28 octubre 1988 (c)	26 enero 1989
Ecuador (a, b)	17 diciembre 1958	3 enero 1962	3 abril 1962
Egipto		9 marzo 1959 (c)	7 junio 1959
El Salvador	10 junio 1958	26 febrero 1998	27 mayo 1998
Emiratos Árabes Unidos		21 agosto 2006 (c)	19 noviembre 2006
Eslovaquia (f, j)		28 mayo 1993 (h)	1 enero 1993
Eslovenia (a, b, f, g)		6 julio 1992 (h)	25 junio 1991

España		12 mayo 1977 (c)	10 agosto 1977
Estados Unidos de América (a, b)		30 septiembre 1970 (c)	29 diciembre 1970
Estonia		30 agosto 1993 (c)	28 noviembre 1993
ex República Yugoslava de Macedonia (a, b, f, g)		10 marzo 1994 (h)	17 septiembre 1991
Federación de Rusia (e, p)	29 diciembre 1958	24 agosto 1960	22 noviembre 1960
Filipinas (a, b)	10 junio 1958	6 julio 1967	4 octubre 1967
Finlandia	29 diciembre 1958	19 enero 1962	19 abril 1962
Francia (a)	25 noviembre 1958	26 junio 1959	24 septiembre 1959
Gabón		15 diciembre 2006 (c)	15 marzo 2007
Georgia		2 junio 1994 (c)	31 agosto 1994
Ghana		9 abril 1968 (c)	8 julio 1968
Grecia (a, b)		16 julio 1962 (c)	14 octubre 1962
Guatemala (a, b)		21 marzo 1984 (c)	19 junio 1984
Guinea		23 enero 1991 (c)	23 abril 1991
Haití		5 diciembre 1983 (c)	4 marzo 1984
Honduras		3 octubre 2000 (c)	1º enero 2001
Hungría (a, b)		5 marzo 1962 (c)	3 junio 1962
Islas Marshall		21 diciembre 2006 (c)	21 marzo 2007
India (a, b)	10 junio 1958	13 julio 1960	11 octubre 1960
Indonesia (a, b)		7 octubre 1981 (c)	5 enero 1982
Iran (Rep. Islámica del) (a, b)		15 octubre 2001 (c)	13 enero 2002
Irlanda <sup>a</sup>		12 mayo 1981 (c)	10 agosto 1981
Islandia		24 enero 2002 (c)	24 abril 2002
Israel	10 junio 1958	5 enero 1959	7 junio 1959
Italia		31 enero 1969 (c)	1º mayo 1969
Jamaica (a, b)		10 julio 2002 (c)	8 octubre 2002
Japón (a)		20 junio 1961 (c)	18 septiembre 1961
Jordania	10 junio 1958	15 noviembre 1979	13 febrero 1980
Kazajstán		20 noviembre 1995 (c)	18 febrero 1996
Kenya (a)		10 febrero 1989 (c)	11 mayo 1989
Kirguistán		18 diciembre 1996 (c)	18 marzo 1997
Kuwait (a)		28 abril 1978 (c)	27 julio 1978
Lesotho		28 abril 1978 (c)	27 julio 1978
Letonia		14 abril 1992 (c)	13 julio 1992
Líbano (a)		11 agosto 1998 (c)	9 noviembre 1998
Liberia		16 septiembre 2005 (c)	15 diciembre 2005
Lituania (e)		14 marzo 1995 (c)	12 junio 1995
Luxemburgo (a)	11 noviembre 1958	9 septiembre 1983	8 diciembre 1983
Madagascar (a, b)		16 julio 1962 (c)	14 octubre 1962
Malasia (a, b)		5 noviembre 1985 (c)	3 febrero 1986
Malí		8 septiembre 1994 (c)	7 diciembre 1994
Malta (a, m)		22 junio 2000 (c)	20 septiembre 2000
Marruecos (a)		12 febrero 1959 (c)	7 junio 1959
Mauricio (a)		19 junio 1996 (c)	17 septiembre 1996
Mauritania		30 enero 1997 (c)	30 abril 1997
México		14 abril 1971 (c)	13 julio 1971
Moldova (a, g)		18 septiembre 1998 (c)	17 diciembre 1998
Mónaco (a, b)	31 diciembre 1958	2 junio 1982	31 agosto 1982
Mongolia (a, b)		24 octubre 1994 (c)	22 enero 1995
Montenegro (a, b, g)		23 octubre 2006 (h)	3 junio 2006

Mozambique (a)		11 junio 1998 (c)	9 septiembre 1998
Nepal (a, b)		4 marzo 1998 (c)	2 junio 1998
Nicaragua		24 septiembre 2003 (c)	23 diciembre 2003
Níger		14 octubre 1964 (c)	12 enero 1965
Nigeria (a, b)		17 marzo 1970 (c)	15 junio 1970
Noruega (a, n)		14 marzo 1961 (c)	12 junio 1961
Nueva Zelanda (a)		6 enero 1983 (c)	6 abril 1983
Omán		25 febrero 1999 (c)	26 mayo 1999
Países Bajos (a)	10 junio 1958	24 abril 1964	23 julio 1964
Pakistán (a)	30 diciembre 1958	14 julio 2005	12 octubre 2005
Panamá		10 octubre 1984 (c)	8 enero 1985
Paraguay		8 octubre 1997 (c)	6 enero 1998
Perú		7 julio 1988 (c)	5 octubre 1988
Polonia (a, b)	10 junio 1958	3 octubre 1961	1º enero 1962
Portugal (a, o)		18 octubre 1994 (c)	16 enero 1995
Qatar		30 diciembre 2002 (c)	30 marzo 2003
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (a)		24 septiembre 1975 (c)	23 diciembre 1975
República Árabe Siria		9 marzo 1959 (c)	7 junio 1959
República Centrafricana (a, b)		15 octubre 1962 (c)	13 enero 1963
República Checa (f, j)		30 septiembre 1993 (h)	1º enero 1993
República de Corea (a, b)		8 febrero 1973 (c)	9 mayo 1973
República Democrática Popular Lao		17 junio 1998 (c)	15 septiembre 1998
República Dominicana		11 abril 2002 (c)	10 julio 2002
República Unida de Tanzania (a)		13 octubre 1964 (c)	12 enero 1965
Rumania (a, b, e)		13 septiembre 1961 (c)	12 diciembre 1961
San Marino		17 mayo 1979 (c)	15 agosto 1979
San Vicente y las Granadinas (a, b)		12 septiembre 2000 (c)	11 diciembre 2000
Santa Sede (a, b)		14 mayo 1975 (c)	12 agosto 1975
Senegal		17 octubre 1994 (c)	15 enero 1995
Serbia (a, b, g, q)		12 marzo 2001 (h)	27 abril 1992
Singapur (a)		21 agosto 1986 (c)	19 noviembre 1986
Sri Lanka	30 diciembre 1958	9 abril 1962	8 julio 1962
Sudáfrica		3 mayo 1976 (c)	1º agosto 1976
Suecia	23 diciembre 1958	28 enero 1972	27 abril 1972
Suiza (r)	29 diciembre 1958	1º junio 1965	30 agosto 1965
Tailandia		21 diciembre 1959 (c)	20 marzo 1960
Trinidad and Tabago (a, b)		14 febrero 1966 (c)	15 mayo 1966
Túnez (a, b)		17 julio 1967 (c)	15 octubre 1967
Turquía (a, b)		2 julio 1992 (c)	30 septiembre 1992
Ucrania (e)	29 diciembre 1958	10 octubre 1960	8 enero 1961
Uganda (a)		12 febrero 1992 (c)	12 mayo 1992
Uruguay		30 marzo 1983 (c)	28 junio 1983
Uzbekistán		7 febrero 1996 (c)	7 mayo 1996
Venezuela (República Bolivariana de) (a, b)		8 febrero 1995 (c)	9 mayo 1995
Vietnam (a, b, e, s)		12 septiembre 1995 (c)	11 diciembre 1995
Zambia		14 marzo 2002 (c)	12 junio 2002
Zimbabwe		29 septiembre 1994 (c)	28 diciembre 1994



**Estados partes: 142**

- (a) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). Este Estado sólo aplicará la Convención al reconocimiento y la ejecución de laudos dictados en el territorio de otro Estado Contratante.
- (b) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). Este Estado aplicará la Convención sólo a las controversias derivadas de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como mercantiles por el derecho interno.
- (c) Adhesión.
- (d) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). La Argentina declaró que la presente Convención se interpretaría de conformidad con los principios y reglas de la Constitución Nacional en vigor o con los que resultaran de las reformas impuestas por la Constitución.
- (e) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). Con respecto a los laudos dictados en el territorio de Estados no contratantes, el Estado aplicará la Convención sólo en la medida en que estos Estados otorguen un trato recíproco.
- (f) Las fechas efectivas de sucesión son las siguientes: para Bosnia y Herzegovina, 6 de marzo de 1992; para Croacia, 8 de octubre de 1991; para la República Checa, 11 de enero de 1993; para Djibouti, 27 de junio de 1977; para Eslovaquia, 11 de enero de 1993; para Eslovenia, 25 de junio de 1991; y para la ex República Yugoslava de Macedonia, 17 de septiembre de 1991; y para la República Checa, 1º de enero de 1993.
- (g) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). Este Estado aplicará la Convención únicamente a los laudos arbitrales dictados después de la entrada en vigor de la Convención.
- (h) Sucesión.
- (i) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). El Gobierno del Canadá declaró que ese país aplicará la Convención únicamente a las controversias derivadas de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas como mercantiles por el derecho interno del Canadá, excepto en el caso de la Provincia de Quebec, donde la ley no prevé esa limitación.
- (j) El 3 de octubre de 1958, la ex Checoslovaquia firmó la Convención, y depositó su instrumento de ratificación el 10 de julio de 1959. El 28 de mayo de 1993, Eslovaquia, y el 30 de septiembre de 1993, la República Checa, depositaron sendos instrumentos de sucesión.

(k) La ex República Democrática Alemana se adhirió a la Convención el 20 de febrero de 1975 con las reservas mencionadas en las notas de pie de página a, b, y, e.

(l) El 31 de agosto de 1998, Alemania retiró la reserva que había formulado en el momento de la ratificación y que se menciona en la nota de pie de página a.

(m) En el caso de Malta, la Convención sólo se aplica en relación con los acuerdos de arbitraje concluidos después de la fecha de adhesión de ese Estado a la Convención.

(n) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). Este Estado no aplicará la Convención a las controversias en las que sean objeto de litigio bienes inmuebles situados en el territorio del Estado o algún derecho real sobre esos bienes.

(o) Cuando recuperó la soberanía sobre Hong Kong el 1º de julio de 1997, el Gobierno de China extendió la aplicación territorial de la Convención a Hong Kong, Región Administrativa Especial de China, a reserva de la declaración formulada inicialmente por China al adherirse a la Convención. El 19 de julio de 2005, China declaró que la Convención se aplicará a Macao, Región Administrativa Especial de China, a reserva de la declaración formulada inicialmente por China al adherirse a la Convención.

(p) A partir del 24 de diciembre de 1991, la Federación de Rusia sucedió a la ex Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en su condición de Miembro de las Naciones Unidas y, desde esa fecha, ha asumido plenamente todos los derechos y obligaciones de la Unión Soviética con arreglo a la Carta de las Naciones Unidas y a los tratados multilaterales depositados ante el Secretario General.

(q) La ex Yugoslavia se adhirió a la Convención el 26 de febrero de 1982. El 12 de marzo de 2001, el Secretario General recibió del Gobierno de la República Federativa de Yugoslavia una notificación de sucesión en la que se confirmaba la declaración hecha el 28 de junio de 1982 por la República Socialista Federativa de Yugoslavia (véanse las notas a, b, y g *supra*).

(r) Declaraciones y reservas (se omiten las declaraciones territoriales y ciertas otras reservas y declaraciones de carácter político). El 23 de abril de 1993, el Gobierno de Suiza notificó al Secretario General su decisión de retirar la declaración de reciprocidad que había formulado al proceder a la ratificación.

(s) El Gobierno de Viet Nam declaró que los tribunales y las autoridades competentes de su país debían interpretar la Convención con arreglo a la Constitución y a la legislación de Viet Nam.

**SITUACION DE LA CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE EFICACIA EXTRATERRITORIAL DE LAS SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS (MONTEVIDEO)**

ADOPTADO EN: MONTEVIDEO, URUGUAY

FECHA: 05/08/79

CONF/ASAM/REUNION: SEGUNDA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA  
SOBRE

DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO

ENTRADA EN VIGOR: 06/14/80 CONFORME AL ARTICULO 23 DE LA CONVENCION

DEPOSITARIO: SECRETARIA GENERAL OEA (INSTRUMENTO ORIGINAL Y  
RATIFICACIONES)

TEXTO: SERIE SOBRE TRATADOS, OEA, NO. 51

REGISTRO ONU: 03/20/89 No. 24392 Vol.

OBSERVACIONES: La Convención queda abierta a la firma de los Estados  
Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a la  
adhesión de cualquier otro Estado.

INFORMACION GENERAL DEL TRATADO: B-41

=====

==

PAISES SIGNATARIOS      FECHA    REF RA/AC/AD REF DEPOSITO INST    INFORMA REF

=====

==

Argentina .....	12/01/83	11/07/83	12/01/83	RA	//	
Bolivia .....	08/02/83	05/15/98	10/08/98		//	
Brasil .....	05/08/79	R 1 08/31/95	11/27/95	RA	//	
Chile .....	05/08/79	//	//	//		
Colombia .....	05/08/79	06/24/81	09/10/81	RA	//	
Costa Rica .....	05/08/79	//	//	//		
Ecuador .....	05/08/79	05/05/82	06/01/82	RA	//	
El Salvador .....	08/11/80	//	//	//		
Guatemala .....	05/08/79	//	//	//		
Haiti .....	05/08/79	//	//	//		
Honduras .....	05/08/79	//	//	//		
México .....	12/02/86	02/11/87	DR a 06/12/87	RA	//	
Panamá .....	05/08/79	//	//	//		
Paraguay .....	05/08/79	07/05/85	08/16/85	RA	//	
Perú .....	05/08/79	04/09/80	05/15/80	RA	//	
República Dominicana	05/08/79	//	//	//		
Uruguay .....	05/08/79	D 2 02/12/80	D b 05/15/80	RA	//	
Venezuela .....	05/08/79	01/30/85	02/28/85	RA	//	

=====

==

REF = REFERENCIA

INST = TIPO DE INSTRUMENTO

D = DECLARACION

RA = RATIFICACION

R = RESERVA

AC = ACEPTACION

INFORMA = INFORMACION REQUERIDA POR EL TRATADO

AD =

ADHESION

1. Brasil:

(Reserva hecha al firmar la Convención)

Con reserva a la letra d) del Artículo 2.

2. Uruguay:

(Declaración hecha al firmar la Convención)

Alcance que le otorga al Orden Público:

La República Oriental del Uruguay manifiesta que ratifica de modo expreso la línea de pensamiento sostenida en Panamá --CIDIP-I-- reafirmando su acendrado espíritu panamericanista y su decisión clara y positiva de contribuir con sus ideas y su voto, al efectivo desenvolvimiento de la comunidad jurídica.

Esta línea de pensamiento y conducta ha quedado patentizada en forma indubitable con la ratificación sin reservas por parte del Uruguay de todas las Convenciones de Panamá aprobadas por Ley N 14.534 del año 1976.

En concordancia con lo que antecede, la República Oriental del Uruguay da su voto afirmativo a la fórmula del orden público, sin perjuicio de dejar expresa y claramente señalado, de conformidad con la posición sustentada en Panamá, que, según su interpretación acerca de la prealudida excepción, ésta se refiere al orden público internacional, como un instituto jurídico singular, no identificable necesariamente con el orden público interno de cada Estado.

Por consecuencia, a juicio de la República Oriental del Uruguay, la fórmula aprobada comporta una autorización excepcional a los distintos Estados Partes para que en forma no discrecional y fundada, declaren no aplicables los preceptos de la ley extranjera cuando éstos ofendan en forma concreta, grave y manifiesta, normas y principios esenciales de orden público internacional en los que cada Estado asiente su individualidad jurídica.

a. México:

(Reserva y declaraciones interpretativas hechas al ratificar la Convención)

Reserva:

Artículo 1

En relación al Artículo 1 de la Convención, México hace expresa reserva de limitar su aplicación a las sentencias de condena en materia patrimonial dictadas en uno de los Estados Partes.

Declaraciones Interpretativas:

Artículo 2

En relación con el Artículo 2 párrafo d) de la Convención, México declara que dicha condición se considerará cumplida cuando la competencia del juez o tribunal haya sido establecida de modo coincidente con las reglas reconocidas en la Convención Interamericana sobre Bases de Competencia en la Esfera Internacional para la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Extranjeros, quedando excluidas todas las

materias a que se refiere el Artículo 6 del propio instrumento firmado en La Paz, Bolivia, el 24 de mayo de 1984.

#### Artículo 3

Asimismo, los Estados Unidos Mexicanos interpretan, con relación al Artículo 3, que para la homologación y ejecución coactiva de sentencias y laudos extranjeros, es necesaria su transmisión por medio de exhortos o cartas rogatorias en las que aparezcan las citaciones necesarias para que las Partes comparezcan ante el exhortado.

#### Artículo 6

México interpreta el Artículo 6 de la Convención en el sentido de que el juez exhortado tiene competencia en todos los procedimientos relativos para asegurar la ejecución de sentencias, incluyendo, inter alia, aquéllos concernientes a embargos, depositarias, tercerías, y remates.

b. Uruguay:

(Declaración hecha al ratificar la Convención)

Con la declaración formulada al      firmarla.

Esta Convención fue aprobada por Venezuela, mediante Ley Aprobatoria de la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial internacional, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 33.170 del 22 de febrero de 1985, la cual señala en el **Artículo Único**: “Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la Convención Interamericana sobre Arbitraje Comercial Internacional, suscrita en Panamá el 30 de enero de 1975 en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derecho Internacional Privado (CIDIP-I), y cuyo texto es del tenor siguiente:

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Arbitraje Comercial Internacional, han acordado lo siguiente:

#### **Artículo 10**

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

### **Artículo 11**

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

### **Artículo 12**

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

### **Artículo 13**

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Dicha Secretaría notificará a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También les transmitirá las declaraciones previstas en el Artículo 11 de la presente Convención.

## **Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros(PANAMA)**

### **» Texto Completo**

 [\[resúmen\]](#)

Los Gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos,

CONSIDERANDO:

Que la administración de justicia en los Estados americanos requiere su mutua cooperación para los efectos de asegurar la eficacia extraterritorial de las sentencias y laudos arbitrales dictados en sus respectivas jurisdicciones territoriales, han acordado lo siguiente:

**Artículo 11:** La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

**Artículo 12:** Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificaran expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

**Artículo 13:** La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

**Artículo 14:** El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto para su registro y publicación a la Secretaria de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de su Carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiera. También les transmitirá las declaraciones previstas en el artículo 12 de la presente Convención.

**EN FE DE LO CUAL**, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman la presente Convención.

**HECHA EN LA CIUDAD DE MONTEVIDEO**, República Oriental del Uruguay, el día ocho de mayo de mil novecientos setenta y nueve.

Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras  
(Convención de Nueva York)

El Convenio sobre el Reconocimiento y la Ejecución de Sentencias Arbitrales, firmado en Nueva York el 10 de junio de 1958, tiene gran importancia práctica para la eficacia del arbitraje internacional. Vincula a 110 Estados y continúa logrando adhesiones.